

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte

**RAD 110014003009-2014-339-00**

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Fabrica de Textiles Textrama Ltda.

Demandado: Ricardo Valbuena Gaona

Decisión: Resuelve recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el gestor judicial de la señora Natalia Quijano Pérez, en contra del auto calendarado 25 de febrero de 2020, por medio del cual se programó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del asunto de la referencia.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó la recurrente que, deberá revocarse dicha providencia, toda vez que *“...no busca y no tiene ningún fin de obstaculiza el avance y/o desarrollo del proceso, por el contrario, se busca dar equilibrio y proporcionalidad frente al derecho preferencial que ostenta un acreedor hipotecario y en especial, Para (sic) precaver posibles nulidades y restablecimiento del derecho y posibles responsabilidad pecuniarias por parte del Estado – Rama Judicial, por la realización de la diligencia de remate el 18 De (sic) mayo De (sic) 2020 (...) sin que se hubiese resuelto de fondo el RECURSO DE APELACIÓN”* (fl.165, c.2), razón por la que solicita sea suspendida la diligencia programada.

El gestor judicial de la sociedad demandante al descorrer traslado del medio de impugnación propuesto, señaló que el recurrente no señaló ningún yerro en el que haya incurrido esta sede judicial, por lo que deberá mantenerse el auto atacado incólume.

#### CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Art.318 del C. G del P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, de entrada advierte esta sede judicial que al auto impugnado debe revocarse, por las razones que pasan a exponerse:

De la revisión del auto calendado del 25 de febrero de 2020 que resolvió sobre la concesión de la alzada suplicada por el aquí recurrente en contra de la decisión que rechazó la acumulación de la demanda ejecutiva presentada, encuentra que se cometió un yerro en cuanto al efecto en el que se concedió el recurso de apelación, toda vez que esta debió otorgarse en el efecto **suspensivo** y, no en el devolutivo, pues, al tenor de lo dispuesto en el canon 90 del C. G del P “*Los recursos **contra el auto que rechace la demanda** comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto **suspensivo** y se resolverá de plano*” (se destaca).

De allí que, resulte menester efectuar las correcciones del caso y, por contera, la competencia de esta sede judicial se suspende “*...desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*” (numeral 1° del art. 323 del C. G del P.).

En este orden de ideas, no es del caso reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate previamente decretada en autos hasta tanto regrese el proceso y, se dicte el proveído de obediencia respectivo de que trata el artículo 329 ejusdem.

Así las cosas, se procederá a corregir el yerro cometido, procediéndose a revocar la decisión controvertida.

Con todo, se precisa que, la corrección aquí efectuada queda sujeta al ajuste que el superior llegue a realizar en cuanto al efecto en que se concedió la apelación y, en el evento que aquel disponga que lo sea en un efecto diferente al suspensivo, sí es del caso se procederá a reprogramar fecha para la diligencia de remate.

Respecto del recurso de apelación, por sustracción de materia, se denegará la alzada subsidiaria dada la prosperidad del recurso horizontal.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 25 de febrero de 2020 que señaló hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate (fl.164, cdno. cautelares), conforme las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el ordinal 2° del auto calendarado 25 de febrero de 2020 que concedió el recurso de apelación, como quiera que el mismo se otorga en el efecto **SUSPENSIVO** (art. 90 del C. G del P.) y, no como allí se indicó.

En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

Comuníquesele lo aquí dispuesto al superior designado. Por secretaría **Oficiese.**

Se precisa que, la corrección aquí efectuada queda sujeta al ajuste que el superior llegue a realizar en cuanto al efecto en que se concedió la apelación y, en el evento que aquel disponga que lo sea en un efecto diferente al suspensivo, verbigracia, en el devolutivo, sí es del caso se procederá a reprogramar fecha para la diligencia de remate.

**TERCERO:** NEGAR el recurso de apelación por las razones expuestas.

**CUARTO:** En cuanto a la petición de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, el demandante deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

  
CS Scanned with CamScanner  
**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA**  
**JUEZ**